

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2016 00057</b> 00
<b>Demandantes:</b>	<b>ANDRÉS FERNANDO PARRA Y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Y OTRO
<b>Asunto:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2016 los demandantes presentaron demanda de reparación directa en contra de la Secretaria Distrital de Salud-Fondo Financiero Distrital de Salud. Por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte del señor Obdulio Parra Villanueva el 15 de febrero de 2015 cuando fue arrollado por un vehículo automotor de propiedad, al parecer, de las demandadas.
2. El 6 de abril de 2017 se admitió la demanda (fol. 60 expediente virtual).
3. El 7 de noviembre de 2017 la Secretaria Distrital de Salud contestó la demanda y propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorte necesario. También solicitó como llamado en garantía a la Subred Integrada de Servicios de salud Sur occidente E.S.E. (fol.69 a 83 cuadernos principal expediente virtual).
4. El 19 de diciembre de 2017 se dispuso admitir el llamamiento en garantía Subred Integrada de Servicios de salud Sur occidente E.S.E. (fol. 43 cuaderno de llamamiento en garantía virtual).
5. El 9 de abril de 2018 se notificó el auto que admitió llamamiento en garantía (fol. 46 cuaderno de llamamiento en garantía virtual).
6. El 7 de junio de 2018 se contestó el llamamiento en garantía por parte de Subred Integrada de Servicios de salud Sur occidente E.S.E. Quien propuso como excepciones falta de legitimación material por pasiva, inexistencia de responsabilidad patrimonial extracontractual y la innominada (fol. 62 a 68 cuaderno de llamamiento en garantía virtual).

7. El 9 de junio de 2018 la parte actora describió traslado a las excepciones propuestas por el llamado en garantía (fol. 69 a 70 cuaderno de llamamiento en garantía virtual).
8. El 1° de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. En donde se resolvió la excepción de propuesta por la Secretaria Distrital de Salud de falta de integración del litisconsorte necesario. Cuya excepción se declaró probada, pese a que la Subred Integrada de Servicios de salud Sur occidente E.S.E., ya que había sido vinculada como llamada en garantía y no como parte, y en consecuencia ordenó integrar el contradictorio por pasiva con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur occidente E.S.E. (fol. 320 a 327 cuaderno principal virtual).
9. El 7 de febrero de 2020 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. contestó la demanda en calidad de litis consorte necesario. Propuso como excepciones falta de legitimación por pasiva e inexistencia de responsabilidad extracontractual y la innominada. (fol. 348 a 356 cuaderno principal virtual).
10. Desde el 26 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020 se describieron traslado de las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (fol. 369, cuaderno principal virtual).
11. El 28 de febrero de 2020 la parte actora le describió traslado a las excepciones (fol. 363 a 364 cuaderno principal virtual).
12. El 2 de octubre de 2020 el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. presentó renuncia de poder.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones.

Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

***“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:***

***Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a***

*la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

## **2.1. Caso concreto**

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, pasará esta Sede Judicial a pronunciarse sobre las excepciones que fueron formuladas por la parte demandada, así:

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

**El apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** Sostuvo que se declare la falta de legitimación por pasiva toda vez que según el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placas OCK327, clase: Camioneta – ambulancia de servicio oficial, para la época de los hechos se encontraba en propiedad del Fondo Financiero Distrital de Salud. Pese a que dicho vehículo entregado en comodato a la Subred integrada de salud en mentado contrato se estableció en la cláusula 12 que: *“EL COMODANTE responderá de forma exclusiva ante el evento de responsabilidad extracontractual.”*

A fin, de resolver la excepción propuesta sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es la vocación que tiene la persona, tanto para formular la reclamación de un derecho a través de la demanda (pretensión), como para controvertir la misma. Así, en el caso específico de la legitimación por la causa por pasiva, esta se predica respecto de quien es llamado a comparecer en el juicio en calidad de demandado; llamamiento que realiza por regla general la parte demandante, quien al hacer determinadas imputaciones a la parte pasiva, con base en las cuales reclama el derecho, afirma la existencia de una relación sustancial con dicha parte, y una responsabilidad de ésta en el caso concreto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En fallo proferido el 24 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado recalcó: “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.”

El examen que el juez debe hacer sobre dicha responsabilidad, no puede llevarse a cabo sin la comparecencia del demandado; ello supone la existencia de una legitimación de hecho, entendida por la jurisprudencia como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.”*<sup>2</sup>

Diferente es la legitimación material en la causa, la cual ya no constituye –como la de hecho- un presupuesto procesal para dar trámite a la demanda, sino un presupuesto para resolver de mérito la controversia, en la respectiva sentencia; ello porque la legitimación material consiste en la real participación de la persona en los hechos que se debaten, independientemente de que resulte responsable o no.

Así, un sujeto procesal que esté legitimado en la causa, merced a las imputaciones que se le hagan en la demanda o a la relación sustancial que tenga con la parte demandante; bien puede resultar exonerado de responsabilidad en la sentencia definitiva, lo cual no afecta la legitimación por pasiva, sino las pretensiones de fondo que se formulen en el libelo.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, ostenta plena legitimación para ser citada como demandada; pues en el libelo se le responsabiliza por la muerte del señor Obdulio Parra Villanueva en accidente de tránsito. Tales imputaciones hacen palmaria la legitimación por pasiva de la aludida demandada, dado que el análisis de dichos planteamientos, no puede realizarse sin la comparecencia y audiencia de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, es claro que, al recibir imputaciones de la parte actora y al haber sido vinculada como Litis consorte necesario para integrar el contradictorio, la demandada está legitimada en la causa y tiene plena vocación para intervenir en la presente actuación.

Por consiguiente, esta agencia judicial considera que la falta de legitimación propuesta por la parta demandada como medio exceptivo de defensa no es palmaria como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente prosperar esta excepción mediante sentencia anticipada, **sino diferir su resolución a la sentencia.**

En virtud de lo expuesto, la excepción perentoria de falta de legitimación por la causa por pasiva, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver el fallo de primera instancia.

## **2.2 De la renuncia de poder**

En virtud del memorial de renuncia de poder allegado por JAIME FAJARDO CEDIEL portador de la Tarjeta Profesional No. 102.248 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

---

<sup>2</sup> Consultar entre otras, la sentencia de 11 de agosto de 2005, C.P. Dra. María Elena Giraldo Radicado 1996-4285; y la sentencia del 28 de abril de 2005, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar; radicado N° 1996-03266.

Esta agencia judicial la encuentra procedente de conformidad al artículo 79 del Código General del proceso<sup>3</sup>, razón por la cual será admitida, se advertirá al citado profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

### **2.3 De la continuación de la audiencia inicial**

Una vez resueltas las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, procederá esta Sede Judicial a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual en atención a la emergencia de salud pública de impacto mundial<sup>4</sup>, por la propagación de la Covid -19, se llevará **a cabo en forma virtual y a través del aplicativo web TEAMS en la fecha y hora señalados en este auto.**

### **PARA INGRESAR A LA SALA VIRTUAL LAS PARTES DEBEN TENER EN CUENTA:**

1. Al correo electrónico de las partes se enviará un enlace compartiendo **el expediente digitalizado y un link o invitación a la audiencia correspondiente.**
2. Para la conexión virtual, es indispensable tener acceso a **internet**, wifi, datos (en el caso de celular) disponibles y revisar la **carga de batería** de su dispositivo ya sea computador fijo móvil celular
3. Las partes pueden ingresar a la sala de audiencias virtuales de dos maneras: **(i) desde su computador o (ii) desde sus dispositivos móviles (celular).**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

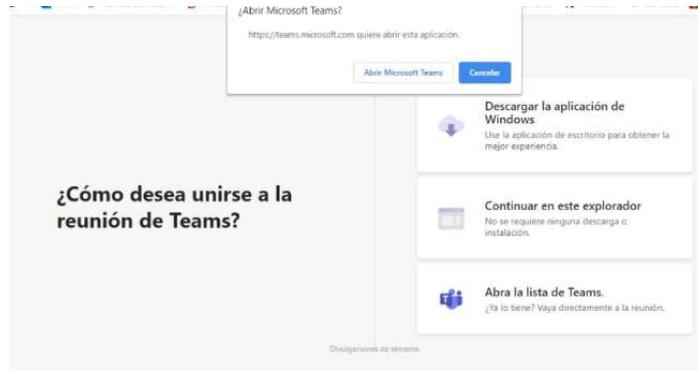
<sup>4</sup> El 11 de marzo de 2020.

(i) **En caso de ingresar por el computador:** únicamente debe abrir su correo y hacer click en la invitación que previamente el Despacho le ha enviado para unirse a la sesión. (este es el enlace que se encuentra en la parte final o inferior del correo)

### **Unirse a reunión de Microsoft Teams**

Más información sobre Teams | Opciones de reunión  
Aviso legal

Después de haber seleccionado el link, se desplegará una pantalla y usted podrá ingresar a la audiencia **DESDE EL EXPLORADOR.**



**Deberá esperar la autorización de ingreso a la sala, activar el micrófono y la cámara de video.**

Recuerde que en esta modalidad por computador **NO ES NECESARIO** que descargue la aplicación.

(ii) **En el caso de ingresar a través de su dispositivo móvil (celular),**

**SI REQUIERE DE FORMA OBLIGATORIA** descargar la aplicación de Microsoft Teams a través de tienda, app store o google play de su celular, siguiendo las indicaciones y **recordando en todo caso el alto consumo de batería y de datos que requerirá la plataforma,** en el curso de la realización de la audiencia virtual.

Una vez descargue la aplicación, deberá registrarse **con el mismo correo electrónico** al que el Despacho envió la invitación



Una vez creado el usuario, **EN LA HORA Y FECHA FIJADA EN ESTE AUTO** deberá ingresar a su correo electrónico (al que le fue enviada la invitación), entrar al correo de la invitación enviada previamente por este Despacho y seleccionar el enlace que aparece en la parte final del correo.

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Más información sobre Teams | Opciones de reunión  
Aviso legal

Al seleccionarla, automáticamente se desplegará la pantalla de Microsoft Teams y siendo la **HORA Y FECHA FIJADA** se desplegará esta pantalla, allí deberá entrar a la sesión como **INVITADO**



Deberá esperar a que se le autorice la participación

Algún participante de la reunión debería permitirle entrar pronto.

Finalmente, **deberá permitir el acceso o activar su micrófono y su cámara frontal para participar en la sala de audiencias virtual.**

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la excepción perentoria de falta de legitimación por la causa por pasiva, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver la sentencia.

**SEGUNDO: ACÉPTAR** la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado **JAIME FAJARDO CEDIEL** portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.248 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** . se **ADVIÉRTE** que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales que obra en el expediente.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MIÉRCOLES, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

**CUARTO:** Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**QUINTO: Recordar a los apoderados que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

**SEXTO: Recordar a las partes** efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad y de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

**SÉPTIMO: Advertir** que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO: Recordar a las partes que deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual y** efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

**NOVENO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

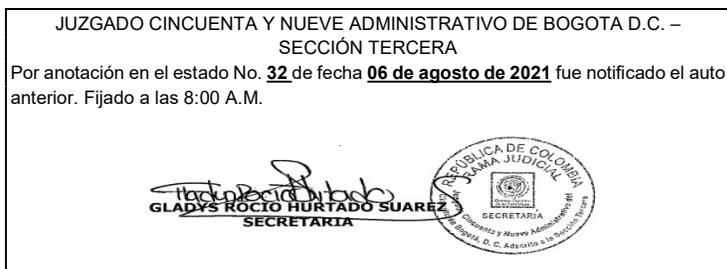
- [gerencia@subredsuoccidente.gov.co](mailto:gerencia@subredsuoccidente.gov.co)
- [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)
- [jfajardoc@yahoo.com](mailto:jfajardoc@yahoo.com)
- [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- [notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co)
- [jfparra@saludcapital.gov.co](mailto:jfparra@saludcapital.gov.co)
- [Procjudadm83@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm83@procuraduria.gov.co)
- [Comunicación@saludcapital.gov.co](mailto:Comunicación@saludcapital.gov.co)
- [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)
- [catacasagomez@hotmail.com](mailto:catacasagomez@hotmail.com)
- [jucarocce@hotmail.com](mailto:jucarocce@hotmail.com)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Richard David Navarro Pinto**

**Juez**

**59**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f282301bfe8c4ecac990df53d4d8ac6f1ff2832f9857a3404a9b895077759e4**

Documento generado en 05/08/2021 05:23:41 p. m.